

Boletín Oficial de la provincia de Neuquén

DISPOSICIÓN N° 240/2024

Fecha de publicación: 03/07/2024

**ESTABLECE PARÁMETROS TÉCNICOS PARA
CALIFICAR A INSTALACIONES HIDROCARBURÍFERAS
CONCENTRADAS COMO DE BAJO RIESGO HÍDRICO**

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS

VISTO:

El EX-2024-00860211-NEU-DESP#SRH del Registro de la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente del Ministerio de Infraestructura; y CONSIDERANDO: Que, en razón del aumento considerable de la actividad hidrocarburífera en el ámbito provincial, a los efectos de atender las solicitudes de ejecución de Instalaciones Superficiales asociadas a la actividad de Exploración y Explotación en zonas y/o áreas con Bajo Riesgo Hídrico, de la Provincia del Neuquén, se entiende apropiado fijar Condiciones Mínimas de los Estudios de Clasificación de Riesgo Hídrico, de Terreno e Hidrológicas;

Que, se consideran instalaciones superficiales a toda infraestructura asociada a la actividad de exploración y explotación hidrocarburífera, diferenciando instalaciones lineales y concentradas;

Que se define como instalación lineal a aquellas instalaciones de desarrollo longitudinal sobre un eje, que transportan fluidos -líneas de conducción, líneas de control oleoductos, gasoductos, acueductos y ductos en general-;

Que se define como instalación concentrada a aquellas instalaciones desarrolladas en un predio o polígono acotado (superficie) -locaciones y PAD de pozos, concentradores, trampas de scrapper, baterías, EPF, USP, EMA, ET, SET, Playa de maniobras de MT, etc-;

Que la condición de Bajo Riesgo Hídrico para instalaciones concentradas se determina en función a la pendiente natural del terreno, ubicación respecto a los cauces existentes y caudal de escurrimiento en manto -no encauzado-;

Que la condición de Bajo Riesgo Hídrico para instalaciones lineales se determina en función a la pendiente natural del terreno en dirección al escurrimiento en manto -no encauzado-, pendiente longitudinal del terreno a lo largo de la traza del proyecto, ubicación respecto a los cauces existentes y caudal de escurrimiento en manto -no encauzado-;

Que la condición de Bajo Riesgo Hídrico implica que el riesgo a pérdida de integridad de las instalaciones por afectación hídrica es reducido y puede ser mitigado con medidas mínimas;

Que el desarrollo adecuado de los proyectos de Exploración y Explotación de las áreas hidrocarburíferas actualmente concesionadas en la Provincia del Neuquén impactan directamente sobre el trabajo de la población, los fondos públicos, por ende, sobre la calidad de vida de la población neuquina;

Que en función a la situación coyuntural mencionada resulta necesario implementar medidas que aseguren el desarrollo de la industria hidrocarburífera anteponiendo en todo momento la

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

protección del recurso hídrico provincial superficial y subterráneo;

Que en orden de lograr lo mencionado en el punto precedente, resulta necesario establecer las Condiciones Mínimas para la ejecución de Estudios de Clasificación de Riesgo Hídrico, requisitos que discriminarán la condición de Bajo Riesgo Hídrico y condiciones de ejecución de Instalaciones Superficiales con Bajo Riesgo Hídrico asociadas a la actividad de Exploración y Explotación Hidrocarburífera en la Provincia del Neuquén;

Que mediante IF-2024-01080357-NEU-FISCHID#SRH, que como archivo embebido forma parte de la presente, se establecen las condiciones para el cálculo de caudales según Método Racional, los lineamientos para la determinación de la pendiente natural del terreno y para la identificación de cauces, así como las características de las medidas de mitigación mínimas;

Que se advierte la intervención de esta Autoridad de Aplicación del Código de Aguas, en los términos de los Artículos 7° incisos “d”, “i”, “j”, “k” y “n”, 42°, conexos y concordantes del Código de Aguas;

Que la actividad administrativa del Estado está condicionada por la ley a la obtención de determinados resultados, por lo que debe entenderse que está dado el control de finalidad con la autorización automática sujeta al cumplimiento de mínimas condiciones;

Que adhiriendo al criterio de que “la excesiva jurisdiccionalización de la función administrativa no se condice con los principios jurídicos que inspiran el procedimiento administrativo”, éste último exige

la aplicación de reglas simples, claras y sencillas, lo que induce a concluir como innecesario emitir acto administrativo expreso específico, en beneficio de persona determinada;

Que el objeto final es la “protección adecuada del sistema hídrico”, a fin de preservar la calidad de las aguas y su entorno, de modo tal de no afectar la vida y salud humana y animal, la vegetación, la calidad del suelo, etc, se considera pertinentes fijar determinados condicionamientos -parámetros técnicos mínimos a cumplimentar, so pena extinguir de “pleno derecho” la habilitación automática efectuada por medio de este Acto General, sin necesidad de interpelación alguna -Artículo 80º Ley 1284;

Que, con el objeto de proteger la seguridad de las personas, de las instalaciones, y por consiguiente del recurso hídrico, respecto de las eventuales interferencias con instalaciones existentes, se considera oportuno imponer a cargo del solicitante la identificación de tales interferencias a fin de ser contempladas en el proyecto; caso contrario asume la total responsabilidad respecto de los efectos que las mismas pudieran ocasionar, eximiendo a esta Autoridad de Aplicación;

Que la voluntad reglamentaria de la Administración, para la ejecución de los fines estatales, consecuencia del régimen político jurídico del sistema federal de gobierno, en cuyo mérito los Estados locales conservan todo el poder no delegado a partir del cual se constituyó un régimen jurídico -marco regulatorio, para el uso con fines industriales de las aguas públicas, uso y ocupación del espacio público hídrico - complemento de la ley, por habilitación específica y clara (cfr. Derecho Administrativo,

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

Roberto Dromi, 3ª edición actualizada, páginas 193 y subsiguientes);

Que el Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social, por ello impone limitaciones en la forma, modo o extensión del goce de los derechos - Artículo 237º del CCyC;

Que en ejercicio del mentado Poder de Policía Administrativa –función, no órgano-, se constituye el régimen jurídico con criterio de “equidad”, tendiente a la preservación del “interés público” en el uso y goce del dominio público;

Que el presente trámite cuenta con la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Subsecretaría, conforme lo establecido en el Artículo 50º inciso “a” de la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo;

Que las actuaciones se encuadran en lo normado por los Artículos 3º, 6º, 7º incisos “a”, “b”, “c”, “d”, “e”, “i”, “j” y “n”, 42º, 86º, 94º y concordantes del Código de Aguas, Artículos 2º, 7º, 8º, 9º, 17º, 25º, 134º, 135º, 163º, 164º concordantes y conexos del Anexo I del Decreto Nº 790/99 y Artículos 87º, 88º y subsiguientes de la Ley 1284;

Por ello, y en uso de sus atribuciones;

EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS HÍDRICOS
DISPONE:

Artículo 1º: Determinase que para calificar de Bajo Riesgo Hídrico, a Instalaciones Hidrocarburíferas Concentradas, se contemplarán los siguientes parámetros técnicos:

i. Pendiente Media del terreno natural (in), desde el exterior del predio hasta una distancia de 200 m aguas arriba, considerando la dirección de máximo escurrimiento menor al 05%; requiriendo entre un 3% y 5% de pendiente la ejecución de una berma de protección.

ii. El predio o superficie de intervención del proyecto NO podrá interceptar un cauce, según reconocimiento de campo, visualización de imagen satelital y/o red hidrográfica determinada a partir de DEM con tamaño de pixel máximo de 5x5 m.

iii. Caudal de aporte de un escurrimiento no encauzado (en manto) al predio para un tiempo de recurrencia -TR- 10 años menor a 1.50 m3/s; requiriendo si el caudal resulta entre 1.0 y 1.5 m3/s la ejecución de una berma de protección, verificable mediante modelación hidráulica bidimensional realizada a partir de DEM con tamaño de pixel máximo de 2x2m que la locación no se vea afectada para un caudal correspondiente a TR 100 años.

iv. Distancia de la instalación a margen del cauce más cercano mayor a 50 m para un caudal máximo correspondiente a TR 100 años. Requiriendo si la distancia (d) resulta entre 20 y 50 m la ejecución de una berma de protección.

Artículo 2º: Determinase que para calificar de Bajo Riesgo Hídrico, a Instalaciones Hidrocarburíferas Lineales, se contemplarán los siguientes parámetros técnicos:

i. La traza de proyecto No podrá interceptar un cauce, según reconocimiento de campo, visualización de imagen satelital y/o red hidrográfica determinada a partir de DEM con tamaño de pixel máximo de 5x5m.

ii. Pendiente del terreno natural en dirección del escurrimiento (in) que cruza la traza de proyecto menor al 3%, para el escurrimiento no encauzado (en manto).

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

iii. Caudal de aporte del escurrimiento no encauzado (en manto), que cruza la traza de proyecto menor a 4 m³/s (TR 100 años), para un caudal específico menor a $q < 0.1 \text{ m}^3/\text{m}/\text{seg}$ que resulte del producto de la combinación de los parámetros hidráulicos máximos (velocidad y tirante) obtenidos de una modelación hidráulica realizada a partir de DEM con tamaño de pixel máximo de 2x2m.

iv. Pendiente longitudinal del terreno a lo largo de la traza o pista (i) de proyecto menor al 8%; requiriendo para una pendiente entre 3% y 8% la ejecución de medidas de mitigación en pista.

Artículo 3°: Autorízase Automáticamente a todos aquellos Titulares del Derecho de Exploración, Explotación y/o Producción de Hidrocarburos, en la Provincia del Neuquén, a la Ejecución de Medidas de Mitigación correspondientes a Instalaciones Superficiales -Lineales y Concentradas- asociadas al desarrollo de la actividad, en ubicaciones geográficas calificadas dentro del rango y/o parámetro: Bajo Riesgo Hídrico, que cumplan las siguientes Condiciones Mínimas:

1°) Poseer Licencia Ambiental emitida por la Secretaría de Ambiente -u Organismo que lo reemplace-.

2°) En caso de ubicarse en un área hidrocarburífera que no se encuentre concesionada a la solicitante, poseer la conformidad de la empresa concesionaria.

3°) Realizar el correspondiente análisis de interferencias con las instalaciones y obras existentes al momento de análisis del proyecto, condiciones que deberán validarse previo a la ejecución.

4°) Ejecutar el Estudio de Clasificación de Riesgo Hídrico -ECRH- en cumplimiento de lo establecido en Anexo IF-2024-01080357-NEUFISCHID#SRH, y considerando análisis indicado en punto precedente;

ejecutado por profesional con incumbencia en la materia, firmado por el mismo y por el responsable legal de la empresa operadora.

5°) Realizar el pago de la correspondiente Tasa para los trámites y servicios que realiza la Subsecretaría de Recursos Hídricos.

6°) Presentar -con una anticipación mínima de 15 días hábiles al inicio de las tareas-, Nota dirigida al Subsecretario de Recursos Hídricos, especificando las instalaciones -indicando Número "ID" correspondiente al orden en el "Sistema Gerencial de Consultas para el seguimiento y control de Obras en Ejecución" SGO-, enlace que direcciona a la ubicación en el servidor "MERNCLOUD" del ECRH, toda información técnica respaldatoria -cálculos, modelaciones, planos de detalles de las medidas declaradas-, y documentación indicada en los puntos 1 y 2.

7°) Presentar conjuntamente con la nota referida antes, la Declaración Jurada -DDJJ con una anticipación mínima de 15 días hábiles al inicio de las tareas, que deberá completarse en su totalidad-, de acuerdo al Anexo II (IF-2024-01399101-NEU-FISCHID#SRH) y Anexo III (IF-2024- 01399056-NEU-FISCHID#SRH) respectivamente, que como archivos embebidos forman parte de la presente; así como todas las obligaciones y condiciones en la misma indicadas.

8°) Las instalaciones pretendidas No Podrán ubicarse dentro de ejido urbano de municipio de 1er categoría.

9°) Las instalaciones pretendidas No Podrán ubicarse sobre terrenos no fiscales, a excepción terrenos de los Titulares de los derechos acordados por el Artículo 66° de Ley 17319 -Ley de Hidrocarburos-.

10°) Las DDJJ deberán estar firmadas por un representante legal que la empresa designe formalmente y un representante técnico con

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

incumbencia profesional según enuncia el Decreto 256/1994.

Artículo 4°: Impóngase el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones indicadas en la DDJJ establecida en Artículo 3°, inciso 7°, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones prevista por el Artículo 110° del Código de Aguas.

Artículo 5°: Institúyase que la omisión de cumplimiento de cualquiera de las Condiciones Mínimas establecidas, Extingue de Pleno Derecho la habilitación automática efectuada por medio de este Acto Administrativo General, sin necesidad de interpelación alguna, siendo los efectos de la extinción para el futuro -Artículo 80° Ley 1284 de Procedimiento Administrativo.

Artículo 6°: Resérvase esta Autoridad de Aplicación del Código de Aguas, la potestad de imponer la ejecución de obras de mitigación “complementarias” a las descriptas si de las inspecciones y/o análisis hídricos surja necesario su implementación a fin de garantizar las condiciones de seguridad de las instalaciones en función a la envergadura de la infraestructura.

Artículo 7°: Deberá el Titular -Administrado- de las Instalaciones Superficiales -Lineales o Concentradas

o quien le suceda, ejecutar un Programa de Mantenimiento de la Infraestructura -obras de arte y complementarias, con el fin de garantizar las condiciones de seguridad y estabilidad diseñadas para las mismas.

Artículo 8°: Deberá el Titular -Administrado- de las Instalaciones Superficiales -Lineales o Concentradas, prestar especial atención a los pronósticos con probabilidad de ocurrencia de “lluvias intensas y alertas meteorológicos” por tormentas que se emiten para la zona, durante la ejecución de la obra, considerando la probabilidad de ser necesario proceder a realizar el abandono de la zona intervenida a fin de evitar efectos no deseados aguas abajo.

Artículo 9°: Atribúyase La Responsabilidad Exclusiva, por la omisión de cumplimiento de las condiciones impuestas al Titular -Administrado- de las Instalaciones Superficiales, el que quedará sujeto a la sanción prevista en el marco regulatorio correspondiente -Artículo 110° inciso “m” del Código de Aguas.

Artículo 10°: Regístrese, comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial y en un medio de publicación regional y cumplido, Archívese .

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.